



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° - - 02208 DE 2014

(31 DIC 2014)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe técnico con radicado No. 20143300104443 de fecha 8 de Septiembre de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA, plasman lo evidenciado en la visita de seguimiento para verificar el estado de los caudales y repartición del mismo sobre la fuente hídrica denominada Río Lagarto - Maluisa - Municipio de Dibulla - La Guajira, en los siguientes términos:

RESEÑA

En respuesta a la reunión realizada el día Lunes 21 de Julio del 2014, desarrollada en el comando de la policía del corregimiento de Mingueo, zona rural del municipio de Dibulla - La Guajira, relacionada con la problemática del manejo de agua y el fenómeno del Niño, en la fuente hídrica denominada Río Lagarto - Maluisa, se tomó la decisión de realizar un recorrido en compañía de todos los involucrados de la problemática y que asistieron a la reunión, entre estos se encontraban funcionarios de Corpoguajira, Alcaldía de Dibulla, representantes de la Sociedad Agrícola de Dibulla, la empresa Juan Miguel de Vengoechea, la comunidad Casa Japón, dueños de fincas aledañas al río Lagarto y Policía Nacional, la visita quedó programada para los días 22 y 23 del mes de Julio del año en curso, para la cual Corpoguajira a través de la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó funcionarios, Pasantes y contratistas del Grupo de Agua para realizar el recorrido acordado. Para el desarrollo de la visita en el primer día hicieron presencia representantes de la comunidad casa Japón, dueños de parcelas y administradores de fincas circundantes al río, principalmente los que se encuentran ubicados aguas arriba del Box Couelvert sobre la vía troncal del Caribe, por parte de la empresa Juan Miguel de Vengoechea (Finca la Olga I) participó el señor John Fredy García y en representación de Sociedad Agrícola de Dibulla, el señor Marcelo Ruiz Pérez, los grandes ausentes fueron los representantes de la Policía Nacional y el Municipio de Dibulla.

Para el segundo día de recorrido solo logró el acompañamiento de los señores John Fredy García en representación de la empresa Juan Miguel de Vengoechea y Roberto Sierra Gonzales en representación de la Sociedad Agrícola de Dibulla, aunque luego de comenzar el recorrido hizo presencia la policía nacional en el sitio donde se encuentra la bocatoma de la finca la Olga I.

El objeto del recorrido se fundamenta en establecer un diagnóstico definitivo para afrontar el estado actual del desabastecimiento e implementar medidas que se formalicen mecanismos y modelos a seguir para tratar de mitigar la sequía excesiva que afronta la zona y usuarios de la fuente.

DESARROLLO DE LA VISITA:

El primer día de visita se realizó un recorrido que inició en el puente del río Lagarto llegando hasta el arroyo la vainilla, pasando y regresando por el canal Maluisa, terminando en la bocatoma de la finca La Olga I.

Primer Punto - Primera derivación, el primer punto de análisis fue la bocatoma de la acequia que alimenta los predios de los señores Alcibíades Ramírez y Arturo Godoy, esta bocatoma se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas Datum(WGS84) N 11°11'42.1" y W 73°20'36.7", en este punto la fuente presentaba un caudal entre 12 y 15 Lit/seg, aproximadamente, de los cuales en aforo realizado se determinó que la derivación de la acequia se encontraba captando 4,15 Lit/seg, el agua derivada en este

punto se utiliza para riego de potrero y abrevadero de ganado Bovino y no retorna caudal a la fuente principal, las personas beneficiadas por esta captación no cuentan con permiso de concesión de aguas.

Imagen 1. Aforo bocatoma de la acequia del Sr. Alcibiades Ramirez



Imagen 2. Panorámica del arroyo Vainilla en el punto captación.



Segundo Punto - Segunda derivación, la segunda derivación sobre el arroyo la Vainilla se encontró en la margen derecha sobre las coordenadas geográficas Datum(WGS84) N 11°11'55.60" y W 73°20'36.98", esta captación es utilizada principalmente para el riego de Cacao, en predios del señor Alcibiades Ramirez y otros usuarios que desconocemos el nombre, el caudal captado encontrado fue de 2,5 Lit/Seg aproximadamente, se encontró que esta derivación tampoco cuenta con permiso de concesión de aguas

Imagen 3. Acequia II del Sr. Alcibiades Ramirez.



Imagen 4. Panorámica acequia II del Sr. Alcibiades Ramirez



Se encontró que el arroyo La Vainilla afluente del río Lagarto, en un estado completamente seco sobre las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°11'59.41" y W 73°20'49.13", poco antes de su desembocadura al río lagarto sin realizar ningún aporte al caudal de este último, de igual manera se observó que contiguo a la desembocadura del arroyo La Vainilla se encuentra en la misma margen la desembocadura del arroyo la mojarra, este se encontró completamente seco.

Imagen 5. Punto donde el arroyo la vainilla se seca



Imagen 6. Vista del río Lagarto en el citado punto



Entre la desembocadura del arroyo la Vainilla y la derivación del canal Maluisa el Río Lagarto presenta un cauce bastante alterado y una bifurcación hacia la margen izquierda las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'8.97" y W 73°20'41.93" y que en la actualidad se encuentra seca, pero que luego brota

un caudal muy mínimo por infiltración en un punto más abajo en la intersección con el canal Maluisa en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'21.64" y W 73°20'34.27", en el mencionado punto el río se encuentra muy inestable lo que lo hace muy cambiante en las temporadas de lluvias.

Tercer Punto - Tercera derivación, en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'16.04" y W 73°20'30.49" correspondiente a la derivación del canal Maluisa, se encontró un importante jarillón construido en material de arrastre del mismo río y que cuenta con una longitud de 100 metros aproximadamente y con más de 1,5 metros de altura construido por parte de la empresa Sociedad Agrícola de Dibulla, el mencionado jarillón conduce las aguas del río Lagarto en un gran porcentaje hacia el canal en mención. En dicho punto se realizó un aforo y se determinó que la derivación tenía un caudal de 54,5 Lit/seg, aproximadamente el caudal derivado abastece a la población de Casa Japón, las fincas la Olga, la Olga 1, Agua Dulce y El Cequión.

Imagen 7. Jarillón sobre el cauce del río Lagarto



Imagen 8. Aforo sobre el canal Maluisa



Cuarto Punto - Sobre Río, caudal del río Lagarto aguas debajo de la derivación del canal Maluisa, para conocer dicho caudal se realizó un aforo en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'15.76" y W 73°20'30.04", el resultado obtenido fue de 9,4 Lit/seg aproximadamente el equivalente al 17,3 % del total del caudal del río el otro 83,7 es derivado por el canal Maluisa. El caudal aforado sobre el río se pierde por infiltración en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'30.43" y W 73°20'25.38". las características organolépticas del agua actualmente no son las mejores se puede apreciar en algunas partes acumulación de material azul verdoso en los tramos de flujo laminar lento.

Imagen 9. Aforo río Lagarto luego de la derivación Maluisa



Imagen 10. Características actuales del agua



Quinto Punto - intersección del canal Maluisa con el cauce de la primera bifurcación del río Lagarto ubicado sobre las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'21.71" y W 73°20'34.36" en este punto existe un jarillón sobre el lecho del brazo del río Lagarto con una longitud de 150 metros lineales y con 2 metros de altura construido con material de arrastre del mismo río y al igual que el anterior fue construido por La Sociedad Agrícola de Dibulla, del caudal transportado por el canal Maluisa le aporta por

3 

aflorescimiento el primer brazo bifurcado del río lagarto un caudal aproximado de 6 Lit/seg, para un total de 60,5 Lit/seg sobre el canal Maluisa, de este caudal se infiltran a través de jarillón un aproximado de 25 Lit/seg que continúan aguas abajo en uno de los causes del río Lagarto lo que por diferencia nos deja un caudal final sobre el canal Maluisa de 40,5Lit/seg.

Imagen 11. Unión del brazo Lagarto con el canal Maluisa



Imagen 12. Jarillón e infiltración de caudal



Sexto Punto, aforo del canal Maluisa en la bocatoma ubicada en el sector de Casa Japón para conocer el caudal en el mencionado punto sobre una estructura en concreto de un canal tipo cajón el cual se encuentra en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'39.38" y W 73°20'44.57" el resultado obtenido fue de 10,1 Lit/seg, lo que nos hace realizar el siguiente análisis que de los 40,5Lit/seg se pierden alrededor de 30,4 Lit/Seg a lo largo del recorrido desde el segundo jarillón hasta esta bocatoma.

Imagen 13. Panorámica Bocatoma Casa Japón.

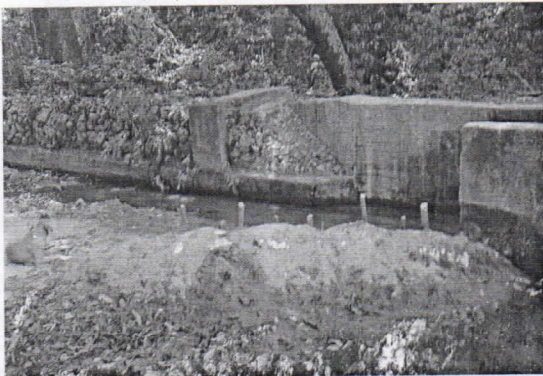


Imagen 14. Aforo Bocatoma Casa Japón.



Séptimo Punto, problemática de erosión, fraccionamiento del cauce y desestabilización de taludes en el sector del río Lagarto comprendido entre las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'18.67" y W 73°20'28.22" - 11°12'18.67" y W 73°20'28.22" en este sector se presentan serios problemas de cambio de cauce erosión pronunciada, perdida de zonas agrícolas y en algunos puntos el río cuenta con dos y tres causes en muy mal estado, lo que nos muestra una situación muy crítica por la vulnerabilidad del mismo en eventuales crecidas del río.

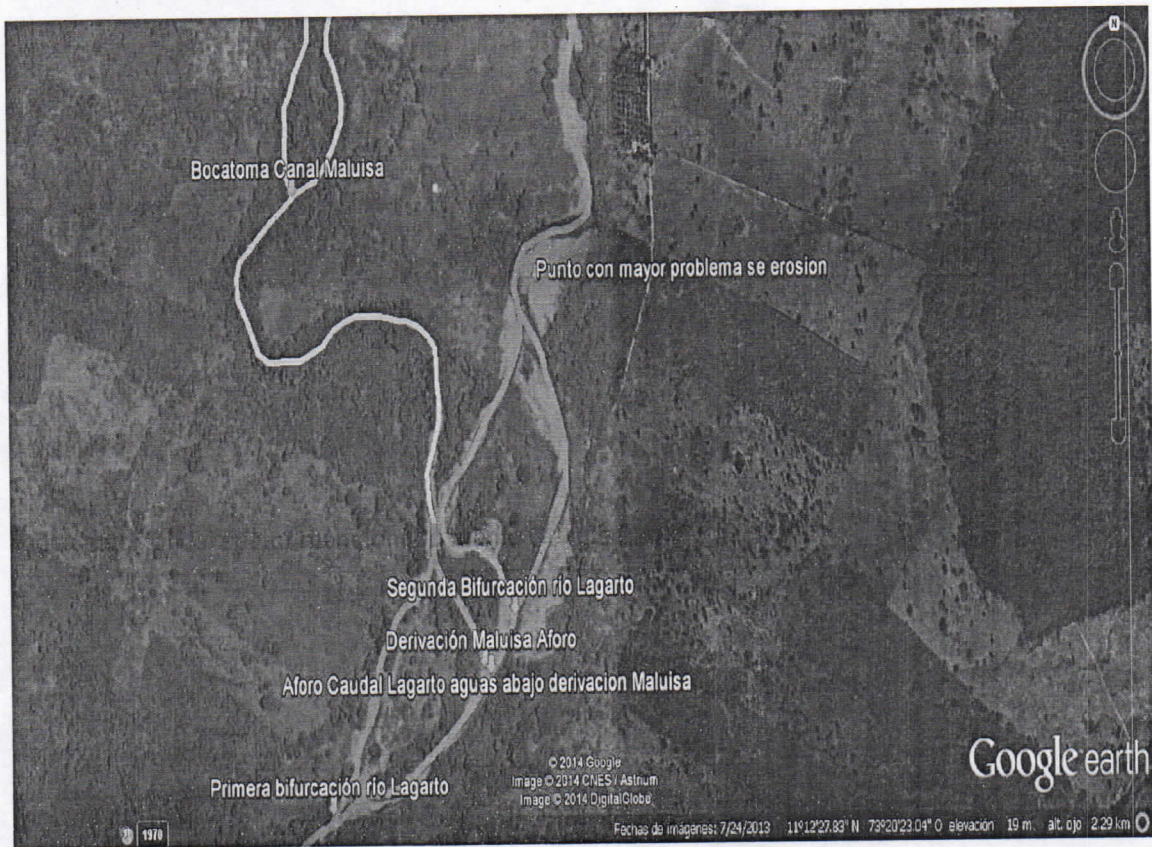
Imagen 15. Perdida del talud y terrenos de cultivo.



Imagen 16. Playones dentro del cauce río lagarto



Imagen satelital del sector mencionado fuente Google Earth



Octavo punto. Este punto corresponde a la captación de la finca la Olga 1 ubicada sobre la margen izquierda en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°13'36.46" y W 73°20'14.07" la captación es utilizada para el riego de palma de la empresa Juan Miguel de Vengoechea, en la captación se encontró un sistema de represamiento con dique en bolsas de arena que había sido removido en días anteriores pero que de una u otra forma aumenta el nivel del agua para luego es inducida por un canal corto hasta el sitio donde se encuentra la succión de dos motobombas con tubería de diámetro de entrada de 16", el río en este punto forma continua fluyendo mientras no hay bombeo en la finca, pero debido a los caudales muy bajos el río se encuentra seco aguas debajo de la captación en mención. Antes de la captación del predio la Olga 1 se realizó un aforo y se obtuvo como resultado un caudal de 13,6 Lit/seg.

Imagen 17. Aforo río lagarto cante de la captación

Imagen 18. Bocatoma Vengoechea.

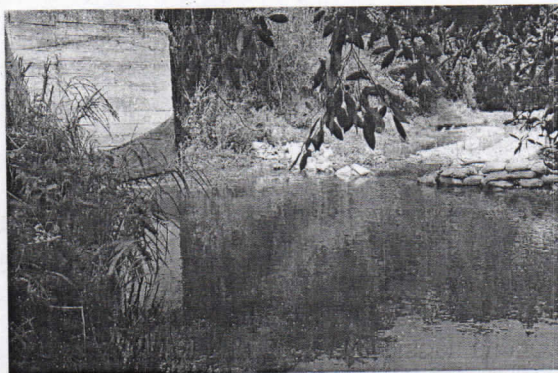
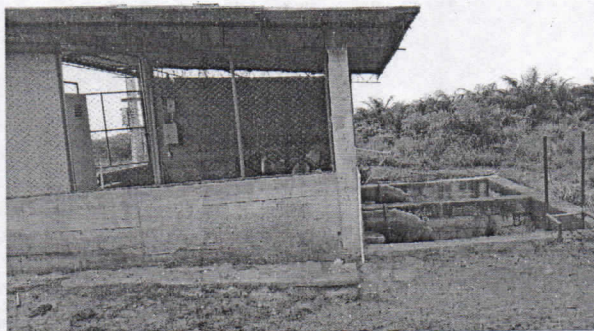


Imagen 19. Tubería de succión predio la Olga 1



Segundo día de recorrido iniciado en la captación del predio la Olga 1 y finalizado en el sector del pantano de Dibulla, con el objetivo de verificar la incidencia de la captación del mencionado predio en la sequía del río Lagar aguas abajo del punto de la captación.

Noveno Punto, sitio donde el río Lagarto queda sin caudal, este punto se encuentra en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°13'48.30" y W 73°19'58.08" a unos 650 metros aguas debajo de la captación, desde ese punto en adelante el río se encuentra completamente seco hasta su llegada al pantano, a lo largo de este recorrido se evidenció que el cauce tiene serios problemas de sedimentación y acumulación de grandes bancos de arena lo que hace más difícil que fluyan caudales tan bajos como los presentes en la actualidad, desde donde se encontró el ultimo flujo de caudal hasta el pantano hay una longitud por el recorrido del cauce de 3 kilómetros aproximadamente en los cuales se encuentran pozos aislados hasta los 1000 metros de donde termina el flujo del caudal.

Imagen 19. Cerca sobre el lecho donde se seca el cauce



Imagen 20. Cauce completamente seco y sedimentado



Decimo Punto, encauzamiento del río en el sector El Cequión desde el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°14'24.79" y W 73°19'32.49" hasta su entrada en el pantano, en todo este sector el cauce se encuentra bastante sedimentada y **completamente seco** desde hace más de dos meses, el trayecto canalizado cuenta con una longitud de 1,2 kilómetros aproximadamente.

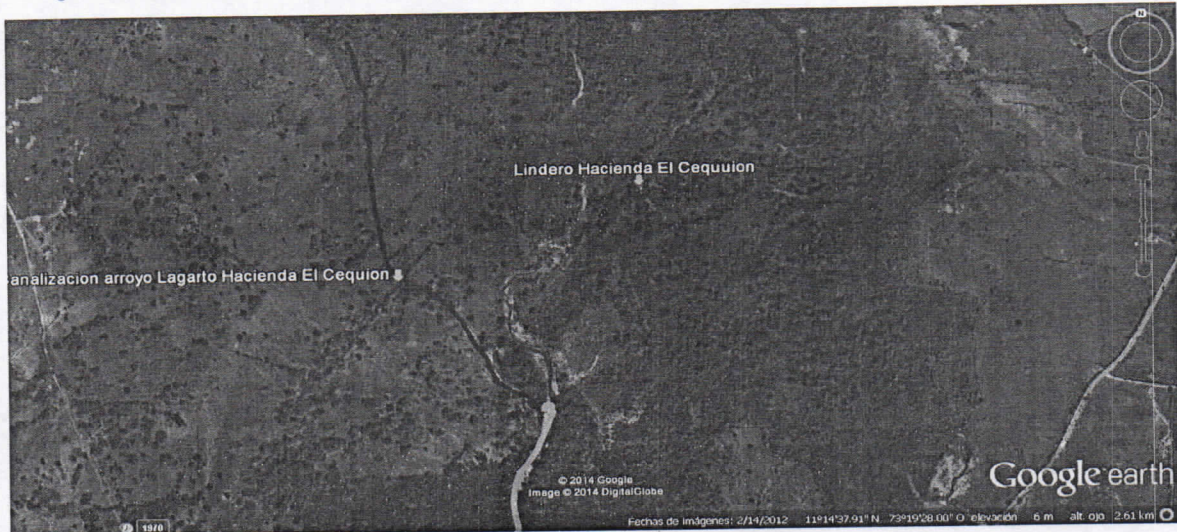
Imagen 21. Cauce con grandes bancos de arena



Imagen 22. Cauce canalizado dentro del predio El Cequión



Imagen satelital. Ubicación del sector canalizado fuente Google Earth.



Concepto Técnico

Es importante tener en cuenta las intervenciones realizadas en los puntos de captación, principalmente se hace referencia a los dos jarillones y la canalización del río en la parte baja realizados por parte de la empresa Sociedad Agrícola de Dibulla, sin solicitar los respectivos permisos o autorización de la Autoridad Ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, mediante Auto No. 866 del 10 de Septiembre de 2014, ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA, identificada con el NIT 860523957-8 por la presunta construcción de dos jarillones, en el canal Maluisa - Municipio de Dibulla - La Guajira.

Que mediante Auto No. 1140 del 10 de Diciembre de 2014, CORPOGUAJIRA, formuló cargos dentro de la presente investigación, disponiendo en su artículo primero lo siguiente:

CARGO UNICO: CONSTRUCCIÓN DE DOS JARILLONES, EL PRIMERO CON UNA LONGITUD DE 150 METROS LINEALES Y CON 2 METROS DE ALTURA EN EL CANAL MALUISA CON EL CAUCE DE LA PRIMERA BIFURCACIÓN DEL RÍO LAGARTO UBICADO SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°12'21.71" Y W 73°20'34.36", Y EL SEGUNDO CON UNA LONGITUD DE 100 METROS APROXIMADAMENTE Y CON MÁS DE 1,5 METROS DE ALTURA EN EL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°12'16.04" Y W 73°20'30.49", SIN EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

VIOLACION AL DECRETO 2811 DE 1974 EN SU ARTICULO 102 Y EL DECRETO 1541 DE 1978 EN SU ARTICULO 104.

Que mediante oficio bajo el radicado No. 20143300148191 de fecha 16 de Diciembre de 2014, CORPOGUAJIRA cita al señor MARCELO RUIZ PEREZ, en su condición de Gerente de la sociedad investigada, para que se haga presente a las instalaciones de esta Autoridad Ambiental con el fin de notificarse personalmente del Acto Administrativo mediante el cual se le formularon cargos, el cual fue recibido según guía de correo certificado (SERVIENTREGA), al día 23 de Diciembre de 2014.

Que mediante escrito recibido en CORPOGUAJIRA, bajo el radicado 20143300220992 de fecha 05 de Enero de 2015, el doctor JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA, en su condición de apoderado de la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA, presentó solicitud de Cesación de Procedimiento en contra de la investigación adelantada en contra de la precitada empresa.

Que mediante escrito con radicado 20153300150741 de fecha 13 de Enero de 2015, esta Corporación notifica por aviso al señor MARCELO RUIZ PEREZ, el contenido de la Auto No. 1140 del 10 de Diciembre de 2014, "POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante escrito recibido en esta Corporación bajo el radicado No. 20153300223552 de fecha 26 de Enero de 2015, el doctor JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA, en su condición de apoderado de la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA, presentó los descargos a los formulados mediante Auto No. 1140 del 10 de Diciembre de 2014.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 9° de la ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala: **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto

administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Analizado el caso en comento, encuentra este despacho que la empresa investigada "SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA", a través de apoderado presenta una solicitud de Cesación de Procedimiento de la investigación, posterior a la expedición del Acto Administrativo mediante el cual se formulan los cargos (Auto 1140 del 16 de Diciembre de 2014).

Si bien al momento de la presentación del documento mediante el cual se solicita la Cesación de Procedimiento, no se había surtido el trámite de la notificación personal, encontramos que para esa fecha el señor MARCELO RUIZ PEREZ en su condición de Gerente la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA, tenía conocimiento de la existencia del Auto 1140 del 16 de Diciembre de 2014, el cual formulaba cargos dentro de la investigación.

Así las cosas, teniendo en cuenta los establecido por el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, que unos de sus apartes establece que **"La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"**, concluye este despacho que la solicitud de Cesación de Procedimiento de la investigación se efectuó posterior al acto administrativo mediante el cual se formulan cargo, por lo que esta autoridad ambiental para este caso en estudio, no puede declarar la Cesación del Procedimiento ya que estaríamos en contravía de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Que es importante recordarle a la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA, que las normas ambientales son de orden público de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

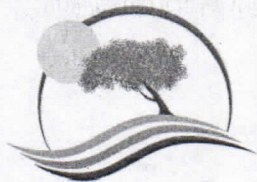
Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Corporación ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro de la investigación adelantada y las decisiones a tomar tendrán su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993 y las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso a la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA, pero al no declararse por esta Corporación la Cesación de Procedimiento, nos encontramos en la obligación de continuar con el proceso sancionatorio agotando cada una de las etapas procesales, debido a que la solicitud de Cesación presentada, fue con posterioridad a la expedición del auto mediante el cual se formulan cargos dentro de la investigación.

Que es claro, que no desaparece así el juicio de reproche sobre la conducta de la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA al no contar con los permisos ambientales correspondientes para la utilización de un recurso natural, cuya situación no puede justificarse.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cesación de procedimiento presentada por el doctor JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No 84.027.672 y quien actúa en su



Corpoguajira

02208

condición de apoderado de la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA con NIT No 860.523.957-8, presentado mediante escrito recibido en esta Corporación bajo el radicado No 20153300220992 de fecha 5 de Enero de 2015, por haber sido presentada con posterioridad a la expedición del acto administrativo mediante el cual se ordena la formulación de cargos (Auto No 1140 de 10 de Diciembre de 2014), en contravía de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Autoridad Ambiental de la entidad continuar con el proceso sancionatorio contra la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA con NIT No 860.523.957-8, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA, o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los

31 DIC 2014

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: F. Mejía